

Ya no es hoy el padre, como en otros tiempos, el juez que pronuncie la pena capital contra su hijo, sino el superior que tiene derecho de corregirle y castigarle, pero siempre bajo el imperio de la moderación y la prudencia. Por eso desde los últimos tiempos de la legislación Romana, se proclamaba el principio moral y humanitario que dice: "*Patria potestas in pietate debet, non in atrocitate consistere.*"

"*El castigamiento debe ser con mesura é con piedad,*" dice la ley 18, tít. 18, Part. 4.^ª y la ley 9 tít. 8, Part. 7.^ª agrega: "*Castigar debe el padre á su hijo mesuradamente.*"

En una palabra, las leyes no han querido nunca hacer públicos los desórdenes domésticos, ni autorizar á los padres para la imposición de castigos que degeneren en una especie de venganza por su crueldad.

En cuanto al auxilio de las autoridades á los padres para la corrección de los hijos, se reduce generalmente, en nuestro país, á la reclusión de éstos por un tiempo más ó ménos largo en un establecimiento de educación correccional.

Como habrá podido comprenderse, una de las causas que constituyen el principal fundamento de la patria potestad es la ignorancia y debilidad de los hijos, que necesitan de un protector que les dirija y supla los defectos de su incapacidad mediante su experiencia; es decir, que con su intervención, debe completar el padre la capacidad del hijo.

Por este motivo, los individuos sujetos á la patria potestad no pueden comparecer en juicio, ni contraer ninguna obligación sin el consentimiento del padre ó del que ejerce aquel derecho; pues tales actos demandan, según la ley, la plenitud de la inteligencia, que no existe comunmente en los menores de edad, que son los sujetos á la potestad patria. (Art. 398, Cód. civ.) (1)

Esta prohibición no tiene, pues, otro objeto, que el bien del hijo, evitándole los peligros y perjuicios á que le expone su inexperiencia.

(1) Artículo 373, Código civil de 1884.

IV.

De los efectos de la patria potestad respecto de los bienes de los hijos.

Como hemos dicho en el artículo precedente, el padre con su intervención completa la capacidad jurídica del hijo, inhábil por su corta edad y su inexperiencia para manejarse por sí mismo y administrar sus bienes; por cuyo motivo no puede celebrar ningún contrato ni comparecer en juicio.

Consecuencia de ésto es, que el padre sea el legítimo representante de los hijos que están bajo su potestad, y el administrador legal de los bienes que les pertenecen, pero bajo las reglas que el Código civil establece. (Art. 400, Cód. civ.) (1)

Antiguamente, las leyes de las Partidas, fieles trasuntos de las Romanas, dividían los bienes de los hijos en cuatro especies que llamaban *peculios castrense, quasi castrense, adventicio y profecticio*. (Ley 5.^ª tít. 17, Part. 4.^ª.)

Formaba el *peculio profecticio* aquello que el hijo ganaba con los bienes del padre ó por consideración á él. (Ley citada.)

Se entendía por *peculio adventicio*, lo que el hijo ganaba por su trabajo, industria ó habilidad que tuviere, ó por donación de algún extraño, por herencia de la madre ó parientes de ella, ó por beneficio de la fortuna, como el hallazgo de un tesoro. (Ley citada.)

Se llamaba *peculio castrense*, según la ley 6.^ª, tít. 17, Part. 4.^ª, lo que adquiría el hijo de familia procedente de la milicia ó con ocasión de ella; y el *quasi castrense* era, según la ley 7.^ª, lo que el hijo adquiría en el ejercicio de la enseñanza, ó en el desempeño de los oficios públicos, como juez, escribano ú otros semejantes, ó por donación del rey.

Las mismas leyes concedían á los padres derechos distintos sobre

(1) Artículo 374, Código civil de 1884.

esos peculios: así es que el castrense y cuasi castrense pertenecían al hijo tanto en la propiedad como en el usufructo, pero los padres eran herederos forzosos de los bienes que los formaban. (Ley 1^ª, tít. 20, lib. 10, N. R.)

Los bienes del peculio profecticio pertenecían al padre tanto en propiedad como en usufructo, y la administración se ejercía por el hijo; y los del adventicio pertenecían al hijo en propiedad y el usufructo al padre durante la menor edad de éste.

Esta distinción ha sido más ó ménos modificada por los códigos modernos, ya en los nombres, ya en la esencia, por estimarse inadecuada. Por esa misma razón, la modificó también nuestro Código, atendiendo, como dicen sus autores, á las consecuencias de ella respecto á la verdadera utilidad de las familias, y en cuanto á la misma distinción, al origen de los bienes.

Según el artículo 401 del Código, los bienes del hijo, mientras está bajo la patria potestad, se dividen en cinco clases: (1)

- 1.ª Bienes que proceden de la donación del padre:
- 2.ª Bienes que proceden de la donación de la madre ó los abuelos, aun cuando aquella ó alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad:
- 3.ª Bienes que proceden de donación de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque éstos y los de segunda clase se hayan donado en consideración al padre:
- 4.ª Bienes debidos á don de la fortuna:
- 5.ª Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.

(1) Artículo 375, Código civil de 1884. Este precepto vino á llenar el vacío que existe en su concordante el artículo 401 del Código de 1870, á la cual nos referimos en esta lección, incluyendo en la clasificación que hace, los bienes procedentes de herencia ó legado.

Según la clasificación que hace el artículo 375, los bienes del hijo que está bajo la patria potestad, se dividen en seis clases.

- 1.ª Bienes que proceden de donación del padre:
- 2.ª Bienes que proceden de herencia ó legado del padre:
- 3.ª Bienes que proceden de donación, herencia ó legado de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquella ó alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad:
- 4.ª Bienes que proceden de donación, herencia ó legado de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque éstos y los de la tercera clase se hayan donado en consideración al padre:
- 5.ª Bienes debidos á don de la fortuna:
- 6.ª Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto.

En todas estas especies la propiedad pertenece al hijo, porque la donación en las tres primeras, es un contrato que trasfiere el dominio; en la cuarta es indudable la propiedad; y en la quinta, el trabajo dá un derecho incontrovertible á ella.

La administración de las cuatro primeras clases de las enumeradas pertenece al padre, pues siendo sus hijos menores, es legítimo representante de ellos y el administrador legal de sus bienes, pero puede cederles su ejercicio, cuando les estime capaces de ella. (Arts. 400, 402, y 403, Cód. civ.) (1)

A fin de otorgar á los padres una recompensa por los cuidados y sacrificios que les impone la educación de sus hijos, la ley ha creado un derecho útil inherente á la patria potestad, que consiste en el usufructo de parte de los bienes de éstos.

El padre tiene facultad de señalar al hijo la parte que debe percibir de los frutos de los bienes de la primera clase, en atención al origen de los bienes y la utilidad del hijo: pero éste tiene derecho á percibir la mitad de los frutos si el padre no hace la designación, supuesto que es el dueño del capital, y que, como dicen los redactores del Código, bajo cierto aspecto puede considerarse girado como en sociedad. (Art. 402, Cód. civ.) (2)

En cuanto á los bienes de las clases segunda, tercera y cuarta, tiene el padre la mitad del usufructo de ellos, el cual puede cederle al hijo á ejemplo de la administración. (Art. 403, Cód. civ.) (3)

Debemos advertir, que si la ley se refiere al padre al hacer la distinción de los bienes de sus hijos y establecer que le corresponde la mitad del usufructo de ellos, no es porque ese derecho sea exclusivo de él, y solo le menciona porque comunmente es quien ejerce la patria potestad; pues también pertenece á la madre y los abuelos, cuan-

(1) Artículos 374, 376 y 377, Código civil de 1884. La reforma en la clasificación de los bienes de los hijos á que nos referimos en la nota precedente, hizo necesaria la del artículo 403 del Código de 1870, la cual se contiene en el 377 citado, en términos más claros, pues los derechos á que se refiere, pertenecen igualmente al padre, á la madre y los abuelos, cuando ejercen la patria potestad.

El artículo 377 dice así: "En la segunda, tercera, cuarta y quinta clase, la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo son siempre del hijo; la administración y la otra mitad del usufructo, del que ejerce la patria potestad. Este podrá, sin embargo, ceder al hijo la administración ó la mitad del usufructo que le corresponde, ó una y otra."

(2) Artículo 376, Código civil de 1884.

(3) Artículo 377, Código civil de 1884.

do por falta de aquel son llamados en el orden legal á la guarda de los hijos y la administracion de sus bienes; porque el derecho de usufructo es inherente á la patria potestad.

Pero este derecho no es, como el usufructo ordinario, un desmembramiento de la propiedad, sino que tiene un carácter propio que no permite confundirlo con aquel. Constituye un atributo inherente á la patria potestad, y por lo mismo, se halla como ésta, fuera del comercio y no puede enajenarse ó hipotecarse por la persona que la ejerce.

Pero tal usufructo es solo un derecho útil que no confiere al padre más que la facultad de percibir la mitad de los frutos de los bienes que administra; pero no la de enajenar ó gravar esos bienes, si son inmuebles, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa autorizacion del juez competente. (Art. 409, Cód. civ.) (1)

En una palabra, el padre que ejerce la patria potestad tiene los mismos deberes que todo usufructuario, ménos el de afianzar, pues sería una injuria, una falta al respeto debido al padre exigirle tal garantía; pero tiene la obligacion especial de dar alimentos á sus hijos. (Art. 408, Cód. civ.) (2)

Parece una redundancia la imposicion de este deber, supuesto que el padre, por solo el hecho de serlo, está obligado á alimentar y educar á sus hijos, segun los artículos 218 y 223 del Código civil. Pero esta obligacion que parece innecesariamente impuesta, difiere en gran manera de aquella que tienen los padres impuesta por la ley y por la naturaleza. (3)

En efecto, la obligacion que imponen los artículos 218 y 223 á los padres, tiene por base la posibilidad de éstos, segun el artículo 225, es decir, que los alimentos y la educacion deben ser proporcionados á la posibilidad del que debe darlos; en tanto que la obligacion del padre como usufructuario debe ser proporcional á la fortuna del hijo. (4)

(1) Artículo 382, Código civil de 1884.

(2) Artículo 381, Código civil de 1884.

(3) Artículos 207 y 212, Código civil de 1884.

(4) Artículos 207, 212 y 214, Código civil de 1884.

Como el usufructo es debido al padre por los cuidados y molestias que le causa la administracion de los bienes de sus hijos, se infiere que no tiene derecho á percibir la porcion que le corresponde de los frutos, ántes de que se encargue de la administracion de esos bienes, y por consiguiente, los réditos y rentas que vencen ántes, forman parte de ellos, y no se estiman como frutos que deba gozar el padre. (Art. 406, Cód. civ.) (1)

Antes de pasar adelante conviene advertir, que el hijo tiene derecho á que se le constituya la hipoteca necesaria sobre los bienes de sus padres, y que éstos tienen obligacion de constituirla, aunque no se les exija, para garantizar la conservacion y devolucion de los bienes de aquellos, de que son meros administradores. (Art. 1,999, fraccion 1^ª, y 2,000, fraccion 5^ª, Cód. civ.) (2)

Segun la legislacion antigua, si el padre vendía los bienes del hijo, por ese hecho quedaban obligados ó hipotecados los suyos; pero si no bastaban para pagarle, podía aquel perseguir sus propios bienes de cualquier poseedor, pero á condicion de renunciar expresamente la herencia del padre; pues como su heredero, y representando á su persona, estaba obligado á guardar los pactos legítimos que éste habia celebrado, y la demanda equivalía á la promocion de un juicio contra sí mismo. (Ley 24, tít. 13, part. 5^ª)

Esa injusta exigencia de la legislacion antigua no existe en la actualidad, pues además de que la enajenacion de los bienes hecha por los padres sin los requisitos legales es nula, por ser contraria al tenor de un precepto prohibitivo, y por persona distinta del propietario, cuyas circunstancias le dan derecho al hijo para vindicarlos de cualquier poseedor; la constitucion de la hipoteca necesaria en los bienes de los padres aleja el peligro de que los hijos sean perjudicados. (Arts. 7 y 2,959, Cód. civ.) (3)

El derecho de usufructo concedido al padre se extingue:

- 1.º Por la emancipacion ó la mayor edad de los hijos:
- 2.º Cuando la madre pasa á segundas nupcias:

(1) Artículo 379, Código civil de 1884.

(2) El Código de 1884 suprimió el artículo 1,999. Artículo 1,875, fraccion 5.ª

(3) Artículos 7 y 2,831, Código civil de 1884.

3.º Por renuncia. (Art. 410, Cód. civ.) (1)

Aunque la ley solo enumera los modos indicados, es fuera de toda duda que el usufructo se extingue por todos aquellos por los cuales se pierde la patria potestad, supuesto que es un derecho inherente á ella, y por tanto, que entre aquellos modos se deben enumerar tambien:

1.º La condenación judicial imponiendo una pena que importe la pérdida de la patria potestad:

2.º En los casos de divorcio marcados por los artículos 268 y 271 del Código civil. (2)

Por la emancipacion y la mayor edad se pierde para siempre la patria potestad, porque el hijo que cumple los veintin años entra en la plenitud de sus derechos civiles, y el que es emancipado, sea por matrimonio, sea por voluntad de sus padres, adquiere la libre administracion de sus bienes. Es decir, que por la mayor edad y por la emancipacion dejan los hijos de estar bajo la guarda y vigilancia de los padres, quienes cesan en la administracion de los bienes de aquellos.

En consecuencia, cesan las causas que motivan legalmente la concesion del usufructo á favor del padre, los cuidados y vigiliass que demanda la administracion de los bienes, y se extingue la patria potestad y el derecho inherente á ella.

Cuando la madre contrae segundas nupcias se extingue el usufructo, porque por este hecho se pierde la patria potestad, y porque así lo exigen razones de justicia y de moral.

Si la madre que contrae segundas nupcias conservara el usufructo, no seria ella quien en realidad lo disfrutara, sino su marido; y es presumible que consumiera los frutos en su propio provecho y el de

(1) Artículo 383, Código civil de 1884. El artículo 410 del Código de 1870, señalaba como segunda causa de la extincion del usufructo, las segundas nupcias de la madre.

El artículo 383 del Código civil de 1884, modificó ese precepto señalando como segunda causa de la extincion del usufructo, la pérdida de la patria potestad, porque si la madre pierde ese derecho no es sino porque en virtud del segundo matrimonio pierde la patria potestad.

Nada tendríamos que decir contra esta reforma, si hubiera sido acompañada de la supresion de la primera causa que señala el mismo precepto, pues la emancipacion y la mayor edad son dos modos de extinguirse tambien la patria potestad, comprendidos en la causa segunda á que nos referimos en el párrafo anterior.

(2) Artículos 245 y 248, Código civil de 1884. Véase la nota 4.ª, página 131.

sus hijos, ántes que en la subsistencia y alimentacion de aquellos que le eran extraños, sin que la mujer pudiera impedirlo, ya por su debilidad, ya por condescendencia, hija del amor.

Además, no seria justo que la madre llevase á otra familia el producto de los bienes de sus hijos del primer matrimonio, enriqueciendo á su segundo marido con perjuicio de ellos.

Aunque esta razon pudiera alegarse respecto del padre, no seria con justicia, porque aun cuando contraiga segundo matrimonio, siempre tendrá autoridad bastante para resistir á su mujer cuando le induzca á faltar á sus deberes de padre, y por lo mismo, conserva la administracion de los bienes de los hijos del primero y la mitad del usufructo de ellos.

Pero si la madre ó la abuela, en su caso, vuelve á enviudar, recobra la patria potestad, y con ella el derecho de usufructo que le es inherente, pues el artículo 428 del Código civil declara expresamente, que la madre ó abuela que vuelve á enviudar, recobra los derechos perdidos por haber contraido segundas nupcias, salvo lo dispuesto respecto de los bienes sujetos á reserva. (1)

Es una consecuencia de la teoría en que se funda el derecho de usufructo concedido á los padres, que siempre que se suspenda la potestad que ejerce sobre sus hijos, se suspenda el ejercicio de aquel derecho.

Por tanto, se suspende por las siguientes causas, que tambien son suspensivas de la patria potestad:

1.ª Cuando el padre es sordo-mudo y no sabe escribir:

2.ª Por prodigalidad del padre:

3.ª Por ausencia declarada en forma:

4.ª Por sentencia condenatoria que imponga como pena la suspension de la patria potestad. (Art. 418, Cód. civ.) (2)

Son tambien causas de la suspension de la patria potestad la incapacidad judicialmente declarada, por estar privado el padre de la inteligencia por locura, idiotismo ó imbecilidad; y sin embargo, tal

(1) Artículo 401, Código civil de 1884.

(2) Artículo 391, Código civil de 1884. Se suprimió en este precepto la fraccion 2.ª, referente á la prodigalidad, á consecuencia de no estimarla el mismo Código como causa de la interdiccion.

suspension no produce la del usufructo, pues está expresamente determinado que los padres conserven su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos en el ejercicio de la patria potestad. (Art. 419, Cód. civ.) (1)

Aunque la ley usa solamente de la palabra demencia al establecer esta excepción, no quiere decir que solo deba entenderse respecto de aquellos individuos á quienes se designa vulgarmente con el nombre de dementes, sino tambien de los idiotas y de los imbéciles; pues el idiotismo y la imbecilidad son otras tantas especies de la demencia.

La razon que motiva la diferencia que existe entre el caso á que aludimos y los demás es perfectamente perceptible y justa. La suspension de la patria potestad en este caso es el efecto de una desgracia del padre, que no debe aumentarse con una nueva afliccion, y en los demás casos proviene de una conducta inconsiderada y reprehensible.

En el caso de ausencia, es tambien justa la suspension del usufructo, pues si el ausente no educa ni alimenta al hijo, ni administra sus bienes, no hay razon por la cual se le conserve aquel derecho que la ley le otorga por el cumplimiento de estas obligaciones, tanto más que, declarada legalmente la ausencia, ejerce la patria potestad otra persona, con perfecto derecho al usufructo.

La patria potestad puede suspenderse ó perderse tambien, cuando los padres tratan á los hijos con excesiva severidad, no los educan, les imponen preceptos inmorales, ó les dan consejos ó ejemplos corruptores. En tales casos sigue el usufructo la misma suerte que la patria potestad, y como ella, se pierde ó se suspende, segun lo determinen los tribunales. (Art. 417 Cód. civ.) (2)

Finalmente, la madre ó abuela que no siguiere el dictámen de los consultores nombrados por el padre, puede ser privada judicialmente de la patria potestad, así como en el caso de que diere á luz un hijo ilegítimo; y puede renunciarla lo mismo que los abuelos. En todos estos casos se extingue el derecho de usufructo, y lo adquiere

(1) Artículo 392, Código civil de 1884.

(2) Artículo 390, Código civil de 1884.

la persona que entra al ejercicio de la patria potestad. (Arts. 423, 424 y 426 Cód. civ.) (1)

Los bienes de la quinta clase, esto es, los que adquiere el hijo por un trabajo honesto, sea cual fuere, le pertenecen en propiedad, administracion y usufructo, y se le considera respecto de ellos como emancipado; pues supone la ley, con entera justicia, que quien sabe adquirir con su trabajo, ya es capaz de administrar. Y si existe algun peligro por la edad del hijo, se precave con las restricciones que les impone la misma ley á los menores emancipados.

Un ligero exámen basta para convencerse de que la distincion de los bienes de los hijos es incompleta y por consiguiente imperfecta, pues no satisface á las necesidades de la sociedad.

En efecto, ¿á cuál de las clases especificadas podriamos referir los bienes de los hijos que proceden de herencia ó legado del padre ó de la madre, y que en derecho se designan bajo el nombre de bienes *parafernales*?

A ninguna: y semejante vacío de la ley no puede ménos de suscitar graves dificultades, sea quien fuere la persona que ejerza la patria potestad, si no con relacion á la facultad de administrar tales bienes, al ménos con relacion al usufructo y la extension de este derecho.

De lamentarse es tan sensible omision, que no puede repararse ni aun ocurriendo á los preceptos de la legislacion antigua, expresamente derogada, y además incompatible con el sistema adoptado por el Código civil.

Los bienes que proceden de donacion del padre, de la madre ó de los abuelos, son colacionables como todos los que provienen de donaciones, cuando se trata de la sucesion del donante. Así es, que,

(1) Artículos 396, 397 y 399, Código civil de 1884. Este último artículo importó una reforma justa, declarando que no solo pierde la madre ó abuela la patria potestad cuando dán á luz un hijo ilegítimo, sino tambien cuando viven en mancebía.

Los términos de este precepto nos conducen á concluir, que no estimándose como una union legítima el matrimonio celebrado segun los ritos de la Iglesia y que no se ha revalidado ante el juez del estado civil, bajo las formas y solemnidades prescritas por la ley, pierden la patria potestad la madre ó abuela que contraen solamente matrimonio canónico, aun cuando no tengan hijos.

En otros términos: segun las instituciones que nos rigen, el matrimonio canónico es una mancebía, y los hijos procreados durante él son ilegítimos, y por tanto, la celebracion de aquel y el nacimiento de éstos son, segun el precepto á que nos referimos, causas que producen la pérdida de la patria potestad.

cuando el hijo hereda á su padre y demás personas á quienes nos hemos referido, en concurrencia con otros herederos forzosos, se consideran como existentes en la masa de la herencia para la designacion de las legítimas y la cuenta de particion, las cantidades que hubiere recibido del testador por donacion. (Arts. 405 y 4,017, Cód. civ.) (1)

El padre tiene la facultad de ceder á sus hijos la mitad del usufructo que por la ley le corresponde, pero como tal renuncia redundante en provecho de éste y perjuicio de sus coherederos, la misma ley ha querido evitar todo género de desigualdad entre ellos, á cuyo fin ha declarado que esa renuncia se debe considerar como donacion, y colacionar el importe de los frutos que por ella percibió el hijo. (Art. 411, Cód. civ.) (2)

Ya hemos dicho que el padre tiene la facultad de ceder al hijo la administracion que le corresponde en los bienes de segunda, tercera y cuarta clase. Cuando así sucede, y cuando la ley le otorga al hijo la administracion como en los bienes de la quinta clase, se le considera respecto de aquella como emancipado, con las restricciones que á los menores de edad emancipados les impone la ley. (Art. 407, Cód. civ.) (3)

Los padres solo tienen obligacion de rendir cuenta de los bienes de que son meros administradores y de entregarles á sus hijos, luego que se emancipen ó lleguen á la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenezcan. (Arts. 412 y 413, Cód. civ.) (4)

Como pudiera suceder que durante el ejercicio de la patria potestad surgiera algun conflicto de intereses entre el hijo y el padre, por ser opuestos los de éste á los de aquel, el Código ha prescrito que en tal caso y otros semejantes, sea representado el hijo menor en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso. (Art. 414, Cód. civ.) (5)

(1) Los artículos 405 y 4,017 del Código civil de 1870 fueron suprimidos en el de 1884, á consecuencia del sistema adoptado en éste, segun el cual no hay herederos forzosos, el padre no tiene obligacion de dejar á sus hijos su fortuna, éstos no tienen derecho á heredar determinada porcion de ella, y por lo mismo solo son colacionables aquellos bienes que señala el padre y en la porcion que indica.

(2) Artículo 384, Código civil de 1884.

(3) Artículo 380, Código civil de 1884.

(4) Artículos 385 y 386, Código civil de 1884.

(5) Artículo 387, Código civil de 1884.

V.

De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad.

La patria potestad es susceptible de extinguirse ó suspenderse por varias causas, de las cuales nos ocuparemos despues, haciendo ántes algunas explicaciones que creemos oportunas y necesarias.

Segun la distincion establecida por los jurisconsultos, la patria potestad se acaba, se pierde ó se suspende.

Se dice que se acaba la patria potestad, cuando las leyes le ponen término en virtud del verificativo de ciertos acontecimientos, naturales ó provenientes del padre, pero lícitos y honestos.

Se dice que se pierde, cuando la ley dispone que el padre quede privado de ella por la comision de algun delito ó por su falta en el cumplimiento de los deberes que tiene para con sus hijos.

Por último, se suspende cuando no la puede ejercer el padre en virtud de alguna incapacidad, ó por haber sido condenado á una pena que lleve consigo la suspension de la patria potestad.

Se acaba ésta, segun el artículo 415 del Código civil: (1)

1.º Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga:

2.º Por la emancipacion:

3.º Por la mayor edad del hijo.

La muerte extingue todos los derechos meramente personales, ó que no son susceptibles de transmision á los herederos y sucesores de las personas que los ejercen; y como la patria potestad es un derecho puramente personal, es consiguiente que se extinga, si no existe alguna de las personas á quienes la ley otorga su ejercicio.

La emancipacion extingue tambien la patria potestad, sea que provenga de matrimonio contraido legalmente, sea que deba su origen á la voluntad del padre.

(1) Artículo 388, Código civil de 1884.